

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2015-42
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 27 DE MAYO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 42
JUICIO AGRARIO: 86/2013-42
POBLADO: *****
MUNICIPIO: EL MARQUÉS
ESTADO: QUERÉTARO
ACCIÓN: DESOCUPACIÓN Y RESTITUCIÓN EN EL
PRINCIPAL; PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELAZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **319/2015-42**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **86/2013-42**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de **desocupación y restitución en el principal; pago de daños y perjuicios en reconvencción**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, demandó de *********, las siguientes prestaciones:

ÍÀ a) LA RESTITUCIÓN CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES DE LAS DOS PARCELAS EJIDALES NÚMEROS *********, COMPUESTA DE *********HECTÁREAS, AMPARADA CON EL CERTIFICADO PARCELARIO *********, DE FECHA *********, E INSCRITA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL FOLIO No. *********, MISMA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS- AL NORESTE EN *********MTS. CON DERECHO DE PASO.- AL SURESTE EN *********MTS. CON PARCELA *********, AL

SUROESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****.- Y AL NORESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****

PARCELAS ***** , COMPUESTA DE *****HECTÁREAS, AMPARADA CON EL CERTIFICADO PARCELARIO NÚMERO ***** , DE FECHA ***** , E INSCRITA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL FOLIO No. ***** , MISMA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS- AL NORESTE EN *****MTS. CON DERECHO DE PASO.- AL SURESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****AL SUROESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****Y AL NORESTE EN *****MTS. CON PARCELA ***** , parcelas que dolosamente tiene en su poder el ahora demandado, sin que a estos les asista ningún derecho legal para ello, como en su momento oportuno se acreditará.

b) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1***** (***** PESOS), CANTIDAD QUE EL AHORA DEMANDADO HA OBTENIDO DEL MES DE JUNIO DEL 2010, A LA FECHA, PRODUCTO DE LAS SIEMBRAS Y SIETE COSECHAS DE MAÍZ, ZORGO, AVENA, Y ZEVADA(SIC) QUE HAN OBTENIDO DE LA PARCELA ***** , MISMA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE *****HECTAREAS(SIC) , A RAZON(SIC) DE \$***** (*****00/100 M.N.) POR COSECHA, PUES DE PROPIA VOZ DEL DEMANDADO ***** , SE QUE OBTIENE TAL CANTIDAD POR CADA COSECHA YA QUE ESTE(SIC) ASI LO DECLARO(SIC) ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN UN PROCEDIMIENTO LEGAL DIVERSO AL QUE AHORA NOS OCUPA, COMO LO ACREDITARE(SIC) OPORTUNAMENTE, COSECHAS QUE HA OBTENIDO A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

c) EL PAGO DE \$***** (*****) CANTIDAD QUE EL AHORA DEMANDADO HA OBTENIDO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2010, A LA FECHA, POR LAS COSECHAS DE MAÍZ Y SORGO EN LA PARCELA ***** , MISMA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREAS

SEGUNDO.- Por auto de doce de febrero de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **86/2013-42**; y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 167, del 170, al 180, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º, y **18, fracción VI**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 309, fracción I, 310, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, admitió a trámite la demanda, como una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros,

poseionarios o vecindados entre sí; se ordenó emplazar al demandado para que a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, contestara la demanda entablada en su contra, y señaló día y hora para el desahogo de la misma.

TERCERO.- En audiencia de **veintitrés de abril de dos mil trece**, de conformidad al artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, Apoderado Legal de la actora *****, debidamente asesorado, así como la inasistencia del demandado *****, no obrando constancia en autos de que haya sido emplazado por lo que el **A quo**, acordó e instruyó su emplazamiento y señaló nueva hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley.

CUARTO.- El **nueve de julio de dos mil trece**, en continuación a la audiencia de ley de **veintitrés de abril de dos mil trece**, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron *****, Apoderado Legal de la actora *****, así como el demandado Licenciado *****, Apoderado Legal del demandado *****, acreditando su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio contenido en la Escritura Pública 26,907, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 de Querétaro Estado de Querétaro.

El **A quo**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable; manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

La parte **actora**, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y presentó pruebas; la parte demandada, dio contestación a la incoada en su contra e interpuso excepciones y defensas. Por otra parte, el demandado *****, promovió **demanda reconventional** en contra de *****, de quien reclamó las siguientes pretensiones:

1.- El pago de los daños y perjuicios que la actora ocasiona(sic) como consecuencia de la contestación a las demandas y denuncias para efecto de no quedar en estado de indefensión(sic), por la necesidad de contratar los servicios profesionales(sic) de abogados.

2.- Como consecuencia de la prestación mediata anterior, el pago de la indemnización de la cantidad *****00/100 derivada de un contrato de cuota litis(sic) para poder recibir asesoría legal.

3.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio

La demanda **reconvencional** antes descrita, fue admitida en contra de la parte actora, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado a la actora *****, para que diera contestación a la reconvención planteada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho de ofrecer pruebas para acreditar cualquier excepción o defensa, incluso, se le tendría por confesa en forma ficta de las pretensiones del reconvencionista, de conformidad con los artículos 182 y 185 de la Ley Agraria; por tal motivo se difirió la audiencia y se señaló hora y fecha para su continuación.

QUINTO.- En segmento de audiencia de **veintiuno de octubre de dos mil trece**, relativa al artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron la parte actora en el principal y demandada en reconvención *****, Apoderado Legal de *****, debidamente asesorado; así como, el demandado *****, asistido legalmente.

La parte actora en principal y demandada en reconvención, dio contestación a la demanda incoada en su contra, interpuesta por *****, en la que negó por ser improcedentes las prestaciones reclamadas, opuso excepciones y defensas; asimismo, ofreció pruebas.

Acto seguido, se procedió a fijar la **litis** de la forma siguiente:

Í **Á** determinar si es procedente o no condenar a ***** , a que desocupe y restituya a ***** las parcelas ***** y ***** ambas del Ejido ***** , Municipio El Marqués, Estado de Querétaro;

En reconvención, la *litis* a resolver se determinó en Í **Á**

Í **Si es procedente o no condenar a ***** al pago de daños y perjuicios ocasionados por dar contestación a la demanda; el pago de la indemnización por la cantidad de ***** , derivado de un supuesto contrato de cuota litis para poder recibir asesoría legal y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; controversia agraria prevista en las fracciones VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Í (Énfasis añadido)**

SSEXTO.- Mediante proveído de **veintinueve de abril de dos mil catorce**, el **A quo**, integró a sus autos el escrito de cuenta y sus anexos presentado por ***** , quien exhibió el acta de defunción de ***** , recibido con folio **1972**, por lo que se suspendió la emisión del fallo hasta que se apersonara el sucesor legalmente reconocido en materia agraria.

SÉPTIMO.- El **ocho de julio de dos mil catorce**, ***** , exhibió la constancia de vigencia de derechos agrarios expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Querétaro, como **sucesor preferente** de ***** , recibido con folio **3197**; mediante proveído de **quince de julio de dos mil catorce**, el **A quo**, acordó integrar a los autos el escrito de cuenta para que obrara en forma legal, se tomara conocimiento del mismo.

OCTAVO.- Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, dictó sentencia dentro del juicio agrario **86/2013-42**, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

Í **PRIMERO.-** En este juicio, ***** acreditó los elementos de la acción restitutoria que, con respecto a las parcelas ***** y ***** del núcleo agrario denominado Í *****Í , municipio de El Marqués,

Querétaro, dedujo en contra de *****, quien no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En razón de que al ocurrir el fallecimiento de *****, este Tribunal Agrario reconoció como sucesor a *****, se declara que es a dicho sucesor a quien le corresponde el dominio de las parcelas que se indican el resolutivo que antecede, y por consecuencia procede condenar a ***** a que se las entregue con sus frutos y accesiones inherentes a la tierra. (Énfasis añadido)

TERCERO.- Por las razones que se indican en el considerando segundo de la presente resolución, son improcedentes las prestaciones que demandó la actora en este juicio, relativas a que el demandado pague el importe del producto de las cosechas realizadas en las parcelas del conflicto desde el año dos mil diez; asimismo son improcedentes las prestaciones que reconvino en este juicio *****, consistentes en que la actora le pague una indemnización por los gastos que ha realizado para defenderse de las demandas y denuncias que se han presentado en su contra.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en el domicilio en que tienen señalado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Î

NOVENO.- La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

- a) El **dos de junio dos mil quince**, se notificó a *****, sucesor preferente de *****, por conducto de su asesor legal;
- b) El **tres de junio de dos mil quince**, se notificó a *****, parte demandada y reconvencionista, por conducto de su asesor legal.

DÉCIMO.- Inconforme con la resolución anterior, el **nueve de junio de dos mil quince**, *****, parte demandada en el juicio principal, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, escrito por el que interpuso recurso de revisión, previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de mayo de dos mil quince** en el juicio agrario **86/2013-42**.

Escrito al que recayó acuerdo de **doce de junio de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresaran lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario; por lo anterior, mediante escrito de **veinticinco de junio de dos mil quince**, se tuvo a la parte actora, por desahogando la vista que se le mandó dar.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número **1930/2015**, por el que se remitieron los autos del juicio agrario **86/2013-42** y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **R.R. 319/2015-42** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **319/2015-42**, promovido por *********, parte demandada en el principal, en contra de la resolución de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **86/2013-**

42, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

¹ Octava Época. Registro: 231426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 336.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráDel

² Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso** ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por *********, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **86/2013-42**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido, en el presente caso **se actualiza el primer requisito** de procedencia, por haber sido promovido por parte legítima para ello.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, el **tres de junio de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el **A quo** el **nueve de junio de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **tres días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el cuatro de junio de dos mil quince** y el cómputo respectivo

inicia a partir del **cinco** del citado mes y año; en la inteligencia que deben descontarse los días seis y siete de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

JUNIO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3 NOTIFICACIÓN	4 SURTE EFECTOS	5	6
7	8	9 PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS				

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR³. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el

³ Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.â

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA⁴. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

⁴ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente al hecho de que el recurso de revisión se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en el presente caso, no se actualiza, por las razones siguientes:

El artículo 9 de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a:

- i) **Í Conflictos de límites de tierras;**
- ii) **Restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y**
- iii) Juicio de **nulidad contra resoluciones** emitidas por autoridades agrarias.Í (Énfasis añadido)

Así, el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer:

- I) **Í De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II) **De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos particulares, y**
- III) **Del reconocimiento del régimen comunal;**
- IV) **De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.Î (Énfasis añadido)**

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; asimismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones, la manera en que se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario **86/2013-42**, la competencia que asumió el **A quo** para emitir la sentencia, y el sentido en el que resolvió:

1. DEMANDA: *********, mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil trece**, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, demandó de *****, las siguientes prestaciones:

ÍÀ a) LA RESTITUCIÓN CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES DE LAS DOS PARCELAS EJIDALES NÚMEROS *****, COMPUESTA DE *****HECTÁREAS, AMPARADA CON EL CERTIFICADO PARCELARIO *****, DE FECHA *****, E INSCRITA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL FOLIO No. *****, MISMA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS- AL NORESTE EN *****MTS. CON DERECHO DE PASO.- AL SURESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****, AL SUROESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****.- Y AL NORESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****

PARCELAS *****, COMPUESTA DE *****HECTÁREAS, AMPARADA CON EL CERTIFICADO PARCELARIO NÚMERO *****, DE FECHA *****, E INSCRITA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL FOLIO No. *****, MISMA QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS- AL NORESTE EN *****MTS. CON DERECHO DE PASO.- AL SURESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****AL SUROESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****Y AL NORESTE EN *****MTS. CON PARCELA *****, parcelas que dolosamente tiene en su poder el ahora demandado, sin que a estos les asista ningún derecho legal para ello, como en su momento oportuno se acreditará.

b) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1***** (***** PESOS), CANTIDAD QUE EL AHORA DEMANDADO HA OBTENIDO DEL MES DE JUNIO DEL 2010, A LA FECHA, PRODUCTO DE LAS SIEMBRAS Y SIETE COSECHAS DE MAÍZ, ZORGO, AVENA, Y ZEVADA QUE HAN OBTENIDO DE LA PARCELA *****, MISMA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE *****HECTAREAS(SIC), A RAZON(SIC) DE \$***** (*****00/100 M.N.) POR COSECHA, PUES DE PROPIA VOZ DEL DEMANDADO *****, SE QUE OBTIENE TAL CANTIDAD POR CADA COSECHA YA QUE ESTE(SIC) ASI LO DECLARO(SIC) ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL EN UN PROCEDIMEINTO LEGAL DIVERSO AL QUE AHORA NOS OCUPA, COMO LO ACREDITARE(SIC) OPORTUNAMENTE, COSECHAS QUE HA OBTENIDO A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

c) EL PAGO DE \$***** (*****) CANTIDAD QUE EL AHORA DEMANDADO HA OBTENIDO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2010, A LA FECHA, POR LAS COSECHAS DE MAÍZ Y SORGO EN LA PARCELA *****, MISMA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE ***** HECTÁREASÀ Î

2. **ADMISIÓN:** Mediante proveído de **doce de febrero de dos mil trece**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número **86/2013-42**; y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo de la

fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 167, del 170, al 180, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º, y **18, fracción VI**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 309, fracción I, 310, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, admitió a trámite la demanda, como una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; se ordenó emplazar al demandado para que a más tardar en la fecha de la celebración de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, contestara la demanda entablada en su contra, y señaló día y hora para el desahogo de la misma.

3. **RECONVENCIÓN:** La parte demandada **reconvino** a *****, las siguientes pretensiones:

1.- El pago de los daños y perjuicios que la actora me ocasiona(sic) como consecuencia de la contestación a las demandas y denuncias para efecto de no quedar en estado de indefensión(sic), por la necesidad de contratar los servicios profesionales(sic) de abogados.

2.- Como consecuencia de la prestación mediata anterior, el pago de la indemnización de la cantidad *****/100 derivada de un contrato de cuota litis para poder recibir asesoría legal.

3.- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

4. **LITIS:** Establecida en la audiencia de **veintiuno de octubre de dos mil trece**.

determinar si es procedente o no condenar a *****, a que desocupe y restituya a ***** las parcelas ***** y ***** ambas del Ejido *****, Municipio El Marqués, Estado de Querétaro;

En reconvencción, la **litis** a resolver se determinó en í

Í Si es procedente o no condenar a ***** al pago de daños y perjuicios ocasionados por dar contestación a la demanda; el pago de la indemnización por la cantidad de *****, derivado de un supuesto contrato de cuota litis para poder recibir asesoría legal y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; controversia agraria prevista en las fracciones VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Î (Énfasis añadido)

5. FUNDAMENTO LEGAL:

Actuación	Fundamento legal
Auto de Admisión:	18, FRACCIÓN VI
Litis:	18, FRACCIONES VI Y XIV
Sentencia:	18, FRACCIÓN V

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario **86/2013-42**, **no se emitió sentencia** que hubiere resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; pues mediante el dictado de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, conoció y resolvió respecto a una controversia agraria, sobre la restitución de dos parcelas, perteneciente a un particular, así como la definición de derecho sucesorio sobre el mismo, es decir, el conflicto resuelto por el **A quo**, versó sobre una controversia interna por derechos individuales, por la ocupación indebida de dos parcelas y del pago de daños y perjuicios e indemnización, del Ejido *****, Municipio de **El Marqués**, Estado de **Querétaro**, por tanto, es **improcedente** el recurso de revisión

presentado por la parte demandada en principal, actora en reconvención, hoy recurrente, *****.

Para fortalecer lo anterior y en tal consideración, se señala que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria aludido, ya que el presente asunto fue admitido, se fijó la *litis* y se resolvió, con fundamento en el artículo **18, fracciones V, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que expresamente dispone:

Í **Á** Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

[**Á**]

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población

[...]

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes .

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í **REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.**⁵ Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta

⁵ 1007586. 666. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Agrario, Pág. 768.

incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Contradicción de tesis 197/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 208/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 798, Segunda Sala, tesis 2a./J. 208/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 799."

En esta tesitura, al presente caso de **improcedencia** del recurso de revisión **319/2015-42**, resulta aplicable a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el siguiente criterio establecido por nuestros Máximos Tribunales:

Í RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS

EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA⁶. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Contradicción de tesis 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el **juicio de amparo directo**, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo de **catorce de julio de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo

⁶ Novena Época. Registro: 185915. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO⁷. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.Î

⁷ Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Pág. 1526.

De igual forma, resultan aplicables al caso, por analogía, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO⁸. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Amparo directo 3213/85. José Prisciliano Núñez Mata. 19 de febrero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 58***/87. María de Jesús Meraz y otro. 15 de diciembre de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 7650/83. Radio Mexicana del Centro, S.A. y otro. 10 de julio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2184/88. Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 29 de enero de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: María del Pilar Núñez González. Amparo en revisión 2594/89. Urmen Consultores, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Tesis de Jurisprudencia 9/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de abril de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. (Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor). Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 181, a la presente tesis se le asignó el número 3a. 9/90, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.â**

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE⁹. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de

⁸ Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46.

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 249 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 216, pág. 225. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 469, pág. 312.

⁹ Octava Época. Registro: 394401. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia(s): Común. Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época: Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. **NOTA:** Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.Î

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión **319/2015-42**, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención, *********, en contra de la sentencia de **veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **86/2013-42**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, relativo a la acción de **desocupación y restitución** en el **principal; pago de daños y perjuicios** en **reconvención**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera

instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-